
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Sención De la Cruz.

Abogada: Licda. Eusebia Salas De los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sención de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Bolsillo, casa núm. 12, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Guillermo Sención de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2490-2019 del 8 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de septiembre de 2015, el Lcdo. Manuel Medrano, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Guillermo Sención de la Cruz, imputado de supuesta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Nivar;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Resolución núm. 582-2016-SACC-00070, en fecha 1 de febrero de 2016, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, con la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Guillermo Sención de la Cruz, acusado violar de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Nivar;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00493, el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Guillermo Sención de la Cruz, dominicano mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la Calle el Bolsillo, núm. s/n, sector n/s, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Nivar, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado representado por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Nivar, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Guillermo Sención de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de septiembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”(Sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Guillermo Sención de la Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00120 el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuestos por Lcda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Guillermo de la Cruz, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSen-00493, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contendidas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que le hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en el escrito de apelación hace la denuncia mediante tres medios los cuales son los siguientes: 1) Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; contradicción e llogicidad Manifiesta en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales. 2) Errónea aplicación de normas jurídicas art. 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 3) Falta de motivación en lo relativo a la imposición de la pena. Que el recurrente alega en su primer medio de apelación, que el tribunal a quo, valoró testimonio de la señora Ana Nivar, y en virtud de las declaraciones dadas por esta condenó al recurrente a la pena de cinco años. Que entendemos que al hacer esto, el Tribunal a quo, incurre en un error, porque dicha testigo no es idónea para demostrar la acusación, puesto a que la misma expresó que cuando sucedieron los hechos ni siquiera estaba en el país, lo que evidencia que no lo vio cometer el hecho en cuestión. En el mismo error incurre la corte a qua, al confirmar la sentencia. Otro aspecto que alega el recurrente es que el tribunal a quo, establece que al imputado se le ocupan dinero relacionado con el hecho, sin embargo, no se presentó el oficial que lo arrestó para probar esto, ni mucho menos el supuesto dinero ocupado. En un segundo medio el recurrente alega inobservancia de norma jurídica especialmente del artículo 379 del Código Penal. Porque no se probó tal robo ya que al imputado no se le ocupa algo comprometedor. Por otra parte, el recurrente también alega falta de motivación, puesto a que no da las razones de hecho y derecho del porque condena al recurrente por robo a pesar de que esto no fue demostrado en juicio, además no explicar por qué impone la sanción de 5 años y no el descargo u otra más benévola. Como se advierte, la corte a qua, no realiza un examen particular de los medios propuestos para su examen, solo se limita a establecer que la parte acusadora presentó pruebas y el recurrente no, dando a entender con esto que a pesar de que las pruebas presentadas no eran directas el hecho de que el imputado no presentó pruebas a descargo, lo hace culpable, olvidándose que la carga de la prueba no pesa sobre el imputado sino sobre la acusación la cual como establecimos precedentemente no fue probada. Que esto constituye un error en la valoración y a la vez una insuficiencia en la motivación. Con relación al tercer motivo, la corte solo se limita a establecer que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente el dispositivo. Como se advierte, la corte omite totalmente el deber de realizar un examen propio de los medios propuestos y solo se conforma con adherirse a lo fallado por el tribunal de primera instancia cuando precisamente se está recurriendo dicha decisión por entender que en ella se incurre en las violaciones establecidas en los medios impugnados. Esto constituye una falta en la motivación. Comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignoró las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el medio propuesto que el tribunal de primer grado como la Corte al confirmar la sentencia incurren en un error al acoger el testimonio de la señora Ana Nivar y condenar al imputado a 5 años de prisión, puesto que no constituye un testigo idóneo para demostrar la acusación, ya que la misma declaró que no estaba en el país cuando ocurrieron los hechos, lo que demuestra que no vio cuando lo cometieron; que el Tribunal *a quo* establece que al imputado le ocuparon dinero relacionado con el hecho, sin embargo no se presentó el oficial que lo arrestó para probarlo ni mucho menos el dinero ocupado, incurriendo así en inobservancia del artículo 379 del Código Penal, ya que no se probó el robo, puestos que al imputado no se le ocupó nada comprometedor, que la Corte no realiza un examen particular de los medios propuestos, limitándose a establecer que la parte acusadora presentó pruebas y el recurrente no, olvidándose de que la carga de la prueba no pesa sobre el imputado sino sobre la acusación, todo lo cual constituye un error en la valoración de las pruebas y a la vez una insuficiencia en la motivación, ignorando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicha Alzada, con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que esta Corte del examen de la glosa procesal de caso en cuestión, pudo comprobar que sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso únicamente por la parte acusadora, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el Tribunal a quo, no observándose elementos probatorios ofertados por recurrente. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal a quo terminó dándole valor probatorio suficiente por ser estas verosímiles, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada de una de estas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad del hoy procesado y recurrente, por vía de consecuencia, forjó la decisión en base a estos. Que al ser valorada las

declaraciones de la señora Ana Nivar, se pudo observar que en su ponencia ante el tribunal a quo en calidad de testigo a cargo y víctima del proceso, entre otras cosas la misma indicó que el hoy recurrente viva en su casa desde hace 10 años y que aprovechó que esta salió del país a hacerse unos estudios para sustraer sus pertenencias. Que dicho recurrente, hoy imputado rompió el candado del cuarto de la denunciante y una vez allí, sustrajo, además de dinero en efectivo, artículos de salón de belleza, como Blower y Secador de pelo. Que aunado a estas declaraciones, está el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas, ambas de fecha 1 de julio de 2015, donde se hace constar que el hoy recurrente fue arrestado y al momento de su registro, se le ocupó pertenencias propias de la señora denunciante; elementos probatorios que fueron valorados por el tribunal previo a tomar su decisión. Que en ese tenor la Corte no aprecia que se verifiquen los alegados vicios señalados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo. Que si bien es cierto, el hoy recurrente alega a través de su vía recursiva que los elementos de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el Tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el Tribunal a quo, se corroboran entre sí, hacía la participación directa del recurrente, por demás, se advierte que la participación de este, como autor del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aun, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de la testigo Ana Nivar hacia el imputado recurrente Guillermo de la Cruz, que además, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el Tribunal a quo, por lo que dichos, medios deben ser desestimados. Que referente al motivo de apelación tercero v último, invocado por el recurrente en su vía recursiva, alegando Falta, en la motivación de la sentencia (art. 417.2 Código Procesal Penal), en lo relativo determinación de la pena, esta Corte pudo advertir que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta Alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Guillermo de la Cruz, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente Guillermo de la Cruz en su medio de apelación supra indicado, el Tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado, conforme lo disponen los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (5) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer” (Sic);

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte a qua se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, no se vislumbra ningún error por partes de los jueces a quo al valorar el testimonio de la víctima, señora Ana Nivar, ya que mediante este lograron establecer cómo el imputado Guillermo Sención de la Cruz, quien vivía en casa de la víctima, aprovechando que se encontraba fuera del país, rompió el candado de su habitación procediendo a sustraerle dinero en efectivo así como artículos de belleza, declaraciones estas que se corroboran con el acta de arresto de flagrante delito y de registro de persona, mediante la cual se establece que al imputado le fueron ocupadas pertenencias de la víctima, pruebas estas que se corroboran entre sí, que fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal endilgado al recurrente de robo con fractura en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, no percibiendo los juzgadores ningún resentimiento por parte de la testigo Ana Nivar hacia el imputado, motivo por el cual sus declaraciones fueron merecedora de entero

crédito por ambas instancia judiciales, quienes las consideraron idóneas junto a los demás medios de pruebas citados para comprobar el hecho que se le imputa al hoy recurrente, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que respecto a que no fue presentado el oficial que levantó el acta de arresto y de registro, es oportuno señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad, y por lo tanto, pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros, que es lo que ha ocurrido en la especie, siendo un hecho que en el caso no ha sido controvertido que su contenido y su obtención e incorporación a juicio fueron realizados cumpliendo con las disposiciones de la normativa legal vigente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley; de ahí que proceda el rechazo de sus alegatos;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sención de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.